



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**Coordinación General de la
Unidad de Transparencia del Senado de la República
Oficio No. UETAIP/LXVI/0190/2024
Ciudad de México, 03 de octubre de 2024**

Estimado solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **330030324001095**, a través de la cual requiere:

“Consulta para el senador Armando Ayala Robles de Baja California bancada Morena:

Especificar el número de usuarios bloqueados de su cuenta de Facebook.”(Sic)

“Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

En términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23, y 24, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, y 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo individuo tiene derecho a **acceder a toda aquella información** generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Senado de la República, así como a cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Conforme lo disponen los artículos 3, fracción VII, y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados –como lo es el Senado de la República– se encuentran obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos **documentos que se encuentren en sus archivos**, así como a **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias**, las cuales se encuentran conferidas en los artículos 76, y 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, a 144, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República, así como el Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos, y Técnicos del Senado de la República.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

*VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]*”

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



*“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”*





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

De la anterior transcripción, es posible desprender que, los sujetos obligados –como lo es el Senado de la República– garantizan el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos **documentos que se encuentren en sus archivos**, así como a **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias**.

Se apoya este razonamiento en el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se dispone que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
[...].” (Sic)

En otras palabras, el Senado de la República **deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **“específicos”** para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

Sin que resulte posible desprender qué documentación generada en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Senado de la República, se pueda desprender lo peticionado.

Bajo este contexto, los artículos 125, y, 129, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen:

“Artículo 125. Para **presentar una solicitud** no se podrán **exigir** mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. **Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**



“2024, Año del Bicentenario de la instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su restauración en México”





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. (...).”

“Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

En virtud de lo anterior, y con el objeto de que aporte los requisitos exigibles para presentar una solicitud de acceso a la información, se le **requiere para que, en un plazo de no más de diez días hábiles**, posteriores a la fecha de la notificación del presente oficio, dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1) **Especifique** cuáles o qué tipo de documentos requiere, generados por este sujeto obligado.
- 2) **Indique** datos específicos.
- 3) **Aporte** cualquier otro dato de información para su búsqueda y eventual localización. Lo anterior a efecto de ubicar el tema, los documentos, y las Unidades del Senado de la República, que pueden dar atención a su solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber al solicitante que, en caso **de no desahogar el requerimiento en los términos previamente señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.**

Sirve de referencia para el tema que se trata, el criterio histórico **19/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual es del tenor literal siguiente:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular



*“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”*





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

*requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. **Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos.** Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que **éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto**”*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**Licenciada Yessica Anahí Torres Carcaño
Jefa de la Unidad de Transparencia
Senado de la República**

*“2024, Año del Bicentenario
de la instauración del Senado de la República y del
Sesquicentenario de su restauración en México”*

